

ÍNDICE

Resolución de la DGRN



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN SL

Acuerdo mayoritario para dejar sin efectos otro anterior que transformaba una sociedad anónima en limitada.

[\[pág. 2\]](#)

Actualidad del TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Presidente del Tribunal
Oficina de Prensa

TRANSPORTE TERRESTRE

ALQUILER DE VEHÍCULOS. El Pleno del TC estima por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el supremo respecto a la modificación de la ley 4/2014 de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears que establecía la obligación de reservar el servicio de alquiler de vehículos con conductor con una antelación mínima de treinta minutos

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia de interés



SOCIEDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD. PAGO SOLIDARIO. Los socios de una sociedad civil que ejercen una actividad mercantil responden solidariamente de las deudas sociales con independencia de la falta de firma de los contratos.

[\[pág. 6\]](#)



DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

CARÁCTER EXCEPCIONAL. ACREDITACIÓN. La mera invocación de la doctrina del levantamiento del velo no conlleva su automática aplicación. Las circunstancias que pueden justificar el levantamiento del velo no constituyen numerus clausus, pero deben ser debida y suficientemente acreditadas.

[\[pág. 7\]](#)

Tribunal Superior de Justicia UE



CVRIA

SANCIONES IMPUESTAS A RUSIA

INMUEBLE PROPIEDAD SOCIEDAD RUSA. Un notario no infringe las sanciones impuestas a Rusia cuando autentica la compraventa de un inmueble propiedad de una sociedad rusa no incluida en la lista.

[\[pág. 9\]](#)



CVRIA

SANCIÓN IMPUESTA A GOOGLE

El Tribunal de Justicia confirma la multa de 2,4 mil millones de euros impuesta a Google por haber abusado de su posición dominante al haber favorecido su propio servicio de comparación de productos

[\[pág. 10\]](#)

Resoluciones de la DGRN

TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL EN SL

Acuerdo mayoritario para dejar sin efectos otro anterior que transformaba una sociedad anónima en limitada.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 16/01/2024

Fuente: web del BOE de 23/02/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 16/01/2024](#)

Antecedentes de Hecho:

Solicitud de Inscripción de un Acuerdo Social:

- La sociedad representada por sus administradores mancomunados solicitó la **inscripción de un acuerdo social** adoptado en la junta general de la sociedad el 16/05/2023, **para dejar sin efecto** un acuerdo previo del 30/11/2020 que transformaba a la sociedad de una SA a una SL.
- Este acuerdo fue elevado a escritura pública el 21/09/2023 por el notario de Córdoba.

Nota de Calificación Negativa:

- El registrador mercantil rechazó la inscripción de dicho acuerdo por, entre otros, por la falta de cumplimiento de los requisitos legales para dejar sin efecto el acuerdo de transformación social, que, conforme a la normativa vigente, requiere seguir los mismos procedimientos que para la transformación original, incluyendo protección de socios y terceros.

Recurso Interpuesto por la Sociedad:

La sociedad alega:

- Que no se trata de una nueva transformación, sino de dejar sin efecto una anterior.
- Se había cumplido con los requisitos de publicidad y notificación legalmente exigidos, sin oposición de acreedores ni terceros.
- El acuerdo de dejar sin efecto la transformación no debería requerir los mismos requisitos que una transformación original.

Fundamentos de Derecho:

Confirmación del Defecto Principal:

- La DGRN **confirma que el acuerdo de dejar sin efecto una transformación social ya inscrita debe cumplir con los requisitos legales aplicables a las transformaciones de sociedades**, incluyendo garantías para socios y terceros. Esto implica que no se puede alterar la forma jurídica de la sociedad sin cumplir los procedimientos establecidos por la ley.

Doctrina del Tribunal Supremo y la DGRN:

- Se destaca que, aunque las sociedades pueden rectificar o desistir de acuerdos previos, esto debe hacerse respetando el ordenamiento jurídico y sin efectos retroactivos, ya que no puede pretenderse anular efectos ya producidos.
- La adopción de acuerdos que revocan otros previos no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con efectos sobre intereses de terceros.

Motivos de Desestimación del Recurso:

- La DGRN desestima el recurso interpuesto por la sociedad, confirmando que el acuerdo de dejar sin efecto una transformación social debe cumplir los mismos requisitos que la transformación original, en aras de proteger los derechos de socios y terceros.
- Se aclara que no es aceptable considerar que no se ha producido un perjuicio a ningún acreedor, socio o tercero, ya que lo relevante es si el acuerdo puede alterar el contenido del registro.

Actualidad Tribunal Constitucional

TRANSPORTE TERRESTRE

ALQUILER DE VEHÍCULOS. El Pleno del TC estima por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el supremo respecto a la modificación de la ley 4/2014 de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears que establecía la obligación de reservar el servicio de alquiler de vehículos con conductor con una antelación mínima de treinta minutos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo contra un precepto de un Decreto-ley del Gobierno de las Illes Balears que imponía la pre-contratación en un tiempo mínimo de treinta minutos de un servicio de alquiler de vehículos con conductor (VTC).

El Tribunal Supremo consideraba que la exigencia de ese lapso de treinta minutos de antelación mínima entre la contratación y la prestación del servicio de VTC podía ser contraria a la libertad de empresa del art. 38 CE.

La sentencia, tras analizar las diferencias existentes entre la regulación de los taxis y los VTC, destaca que la medida cuestionada afecta al ejercicio de la actividad de VTC, por lo que, conforme a la doctrina constitucional sobre el art. 38 CE, debe someterse a un doble escrutinio para comprobar si es una medida razonable: en primer lugar, determinar si el fin perseguido es constitucionalmente legítimo; y, en segundo lugar, si la medida es adecuada para la consecución de ese fin.

Para la sentencia, la fijación de un lapso de treinta minutos entre la contratación y la prestación efectiva del servicio de VTC persigue finalidades constitucionalmente legítimas, señaladas en la exposición de motivos del Decreto-ley balear, tales como la necesidad de buscar un equilibrio entre el sector del taxi y el de VTC, así como la mejora de la gestión de la movilidad de personas viajeras y la garantía de las condiciones de prestación del servicio.

Sin embargo, la medida concretamente elegida para conseguir esas finalidades no está justificada y no es adecuada. En cuanto a lo primero, no hay ninguna explicación sobre el modo en el que la exigencia de ese lapso de tiempo entre contratación y prestación del servicio contribuye a la consecución de los objetivos que la normativa balear dice perseguir.

En segundo lugar, el Tribunal también considera que la norma cuestionada no es adecuada. Sitúa a los VTC en una desventaja competitiva en el único segmento del sector en el que operan, el de la pre-contratación. Y no es una medida que ofrezca una tutela del consumidor, en cuanto que supone una restricción para la actividad

de uno de los sujetos que prestan dicho servicio de transporte de viajeros, ni sirve para preservar el régimen de precontratación, el cual viene exigido ya por las propias condiciones de prestación del servicio de VTC.

La conclusión de la sentencia es que la medida cuestionada es contraria al art. 38 CE, en tanto obstaculiza de forma no razonable la actividad de los VTC.

Sentencia de interés

SOCIEDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD. PAGO SOLIDARIO. Los socios de una sociedad civil que ejercen una actividad mercantil responden solidariamente de las deudas sociales con independencia de la falta de firma de los contratos



Fecha: 28/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 28/06/2024](#)

Antecedentes de Hecho:

Hechos Relevantes:

- VISALIA ENERGÍA, S.L. **demandó a RESTAURANTE TAPERA, S.C.P. y a Juan Ignacio** por el impago de facturas de suministro eléctrico por un importe de 5.478,67 euros, más intereses.
- La demanda incluía a Juan Ignacio como integrante de la sociedad, alegando que debía responder solidariamente con sus bienes por tratarse de una Comunidad de Bienes que actuaba con fines mercantiles.
- RESTAURANTE TAPERA, S.C.P. no compareció al juicio y fue declarada en rebeldía procesal.
- El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda **y condenó a la parte demandada al pago solidario** de la cantidad reclamada.

Fundamentos de Derecho:

Argumento del Recurrente:

- Juan Ignacio alegó **no tener responsabilidad** en la deuda de RESTAURANTE TAPERA, S.C.P. **y que su firma no aparecía en los contratos de suministro eléctrico**. Además, cuestionó la autenticidad y validez de la contratación electrónica.

Decisión del Tribunal:

- La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación de Juan Ignacio, confirmando que la contratación electrónica cumplía con los requisitos legales.
- Determinó que la responsabilidad solidaria de Juan Ignacio se justifica al haber actuado como representante de una sociedad que, a pesar de su forma civil, tenía naturaleza mercantil.
- Se confirmó que la sociedad demandada actuaba en el tráfico mercantil, por lo que se le aplica la normativa de sociedades mercantiles irregulares, siendo responsables solidarios todos sus miembros.

Conclusión:

El recurso de apelación fue desestimado y se impusieron las costas procesales de la segunda instancia al apelante, Juan Ignacio.

Fallo:

La Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Juan Ignacio y RESTAURANTE TAPERA, S.C.P. al pago solidario de 5.478,67 euros más intereses, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Juan Ignacio. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

La sentencia establece la importancia de la naturaleza mercantil de las actividades de una sociedad civil irregular y la consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros frente a terceros.

Artículos a los que hace referencia esta sentencia:

Artículos del Código Civil:

Artículo 1669: Define que las sociedades civiles no tienen personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios, y su tratamiento se asemeja al de una comunidad de bienes.

Artículo 1670: Establece que una sociedad será considerada civil o mercantil en función de su objeto. Si la sociedad se dedica a actividades mercantiles, aunque se haya constituido como una sociedad civil, su régimen será el de una sociedad mercantil.

Artículo 1698: Regula que los socios de una sociedad civil no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas sociales, salvo que se disponga expresamente lo contrario en los pactos societarios.

Artículos del Código de Comercio:

Artículo 119: Dispone que las sociedades que se dediquen a actividades mercantiles deben constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Si no lo hacen, se considerarán sociedades mercantiles irregulares y se regirán por las normas de la sociedad colectiva, incluyendo la responsabilidad solidaria de sus socios.

DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

CARÁCTER EXCEPCIONAL. ACREDITACIÓN. La mera invocación de la doctrina del levantamiento del velo no conlleva su automática aplicación. Las circunstancias que pueden justificar el levantamiento del velo no constituyen *numerus clausus*, pero deben ser debida y suficientemente acreditadas.



Fecha: 26/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 26/07/2024](#)

HECHOS:

- Los recurrentes Marino y Patricia demandaron a la **Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario** por considerar que las acciones de esta, o de su predecesora, **Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad**, habían lesionado su derecho al honor mediante la presentación de una querrela criminal sin fundamento, lo que resultó en un desprestigio profesional significativo y pérdidas económicas.
- Los recurrentes argumentaron que el Tribunal debía aplicar la doctrina del levantamiento del velo para establecer que, aunque formalmente la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario no era la misma entidad que la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (que había presentado la querrela criminal), en la práctica ambas asociaciones estaban relacionadas de manera tan estrecha que la segunda debía ser considerada como la continuación o sucesora de la primera. Esta relación, según los recurrentes, justificaba la responsabilidad de la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario en los hechos que llevaron a la demanda.

Motivos para el levantamiento del velo:

Infracción de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil:

- Los recurrentes alegaron que, conforme a estos artículos, se debía aplicar la doctrina del levantamiento del velo **para evitar que la formalidad de una personalidad jurídica separada se utilizara para evadir responsabilidades legales**. Argumentaron que, en este caso, la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario estaba utilizando su personalidad jurídica distinta para protegerse de las consecuencias legales derivadas de las acciones de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad.

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el levantamiento del velo societario:

- Marino y Patricia citaron la jurisprudencia del Tribunal Supremo, **que ha establecido que el levantamiento del velo puede aplicarse para evitar el uso fraudulento o abusivo de la personalidad jurídica**. En este caso, sostenían que la asociación demandada, aunque formalmente diferente, debía ser considerada responsable de los actos de la otra entidad, ya que operaba bajo un mismo paraguas o control común.

Confusión deliberada entre las asociaciones:

- Los recurrentes argumentaron que la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad y la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e **Inmobiliario habían creado una confusión deliberada respecto a su identidad y funciones**. Según los recurrentes, ambas entidades compartían nombres comerciales similares y existía un intento de ocultar la verdadera relación entre ellas, lo que perjudicó a los demandantes. Por esta razón, alegaron que debía levantarse el velo corporativo para asegurar que la entidad responsable no pudiera evadir su responsabilidad simplemente amparándose en una estructura formal diferente.

Protección del derecho al honor y a la tutela judicial efectiva:

- Alegaron que no aplicar el levantamiento del velo societario resultaría en una denegación de justicia, ya que impediría que los demandantes obtuvieran reparación por los daños causados a su honor. Consideraron que retrotraer las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia o permitir que la entidad demandada eludiera su responsabilidad equivaldría a una violación de su derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas.

Decisión del Tribunal sobre el Levantamiento del Velo:

El Tribunal Supremo **rechazó la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en este caso**.

Consideró que:

- La mera invocación de la doctrina del levantamiento del velo no es suficiente para su aplicación automática; deben existir circunstancias específicas**, debida y suficientemente acreditadas.
- En este caso, no había evidencia suficiente de que la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario fuera sucesora de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad, ni que hubiera sido creada fraudulentamente para eludir responsabilidades legales.
- No se aportaron pruebas suficientes de que ambas asociaciones compartieran directivos, actividades o que una fuera utilizada de manera fraudulenta para evitar responsabilidades.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo **determinó que no se daban las circunstancias necesarias** para aplicar la doctrina del levantamiento del velo y, en consecuencia, desestimó el recurso de casación de los demandantes, confirmando la falta de legitimación pasiva de la Asociación Europea de Arbitraje Comercial e Inmobiliario.

Tribunal Superior de Justicia de la UE

SANCIONES IMPUESTAS A RUSIA

INMUEBLE PROPIEDAD SOCIEDAD RUSA. Un notario no infringe las sanciones impuestas a Rusia cuando autentica la compraventa de un inmueble propiedad de una sociedad rusa no incluida en la lista.

Cuando realiza la autenticación, el notario no presta un servicio de asesoramiento jurídico, sino que actúa de manera independiente e imparcial en el marco de una función que le ha sido encomendada por el Estado



Fecha: 05/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Conclusiones, recurso y petición de decisión prejudicial Asunto C-109/23](#)

Un notario en Berlín (Alemania) se negó a autenticar un contrato de compraventa relativo a un apartamento situado en dicha ciudad y propiedad de una sociedad rusa. A su juicio, **no puede excluirse que dicha autenticación infrinja la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico a personas jurídicas establecidas en Rusia**. La Unión Europea estableció esta prohibición general¹ en 2022 con el fin de aumentar la presión sobre Rusia para que pusiera fin a su guerra de agresión contra Ucrania².

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre esta cuestión.

El Tribunal de Justicia **responde que la autenticación de un contrato de compraventa de un bien inmueble, propiedad de una persona jurídica establecida en Rusia, no está comprendida en la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico.**

Mediante la autenticación, el notario realiza, de manera independiente e imparcial, una función de servicio público que le encomienda el Estado. Más allá de esta autenticación, no parece que preste un asesoramiento jurídico destinado a promover los intereses específicos de las partes.

Además, tampoco parece que las tareas que un notario alemán lleva a cabo para ejecutar un contrato de compraventa autenticado de un bien inmueble (como la transferencia del importe del precio de la compraventa al vendedor, la cancelación de las cargas que gravan ese bien y la inscripción de la transmisión de la propiedad en el Registro de la Propiedad) impliquen la prestación de asesoramiento jurídico.

Por otro lado, un intérprete que asiste en una autenticación notarial no presta asesoramiento jurídico, por lo que sus servicios tampoco están comprendidos en dicha prohibición.

SANCIÓN IMPUESTA A GOOGLE

¹ Esta prohibición se aplica a todas las personas jurídicas establecidas en Rusia, independientemente de si están incluidas en las listas de personas a las que se aplican sanciones como la inmovilización de fondos

² Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2022/1904 del Consejo, de 6 de octubre de 2022.

El Tribunal de Justicia confirma la multa de 2,4 mil millones de euros impuesta a Google por haber abusado de su posición dominante al haber favorecido su propio servicio de comparación de productos

Se desestima el recurso de casación interpuesto por Google y Alphabet



Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia, Conclusiones, recurso y petición de decisión prejudicial Asunto C-48/22](#)

En 2017, la Comisión había impuesto a Google una multa de en torno a 2,4 mil millones de euros por haber abusado de su posición dominante en varios mercados nacionales de la búsqueda en Internet, al haber favorecido su propio servicio de comparación de productos frente al de sus competidores. Dado que el Tribunal General confirmó, en esencia, esa decisión y mantuvo la multa, Google y Alphabet interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, que lo desestima y confirma así la sentencia del Tribunal General.

Mediante Decisión de 27 de junio de 2017, 1 la Comisión declaró que, en trece países del Espacio Económico Europeo (EEE), 2 Google había favorecido, en su página de resultados de búsqueda general, los resultados de su propio comparador de productos frente a los de los comparadores de productos de la competencia. La Comisión consideró que Google había presentado los resultados de búsqueda de su comparador de productos en primera posición y que los había resaltado en «boxes», acompañándolos de información atractiva en forma de texto e imágenes. En cambio, los resultados de búsqueda de los comparadores de productos de la competencia solo aparecían como simples resultados genéricos (presentados en forma de enlaces azules) y, a diferencia de los resultados del comparador de productos de Google, podían perder posiciones por efecto de los algoritmos de ajuste en las páginas de resultados generales de Google.

La Comisión concluyó que Google había abusado de su posición dominante en los mercados de servicios de búsqueda general en Internet y de los servicios de búsqueda especializada de productos, y le impuso una multa de 2 424 495 000 euros, de la que Alphabet, en su condición de socio único de Google, respondió solidariamente por un importe de 523 518 000 euros.

Google y Alphabet interpusieron un recurso contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021, 3 el Tribunal General desestimó, en esencia, el recurso y, en particular, confirmó la multa. En cambio, el Tribunal General consideró que no se había demostrado que el comportamiento de Google hubiera tenido efectos anticompetitivos, siquiera potenciales, en el mercado de la búsqueda general. Por consiguiente, anuló la Decisión en la medida en que la Comisión había declarado en ella la existencia de una infracción de la prohibición del abuso de posición dominante también en relación con ese mercado.

Google y Alphabet interpusieron entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, mediante el que solicitaron la anulación de la sentencia del Tribunal General en la medida en que este había desestimado su recurso, así como la anulación de la Decisión de la Comisión.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación y confirma así la sentencia del Tribunal General.

El Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión 4 no prohíbe la existencia en sí misma de una posición dominante, sino únicamente su explotación abusiva. En particular, están prohibidos los comportamientos de empresas en posición dominante que restringen la competencia basada en los méritos y que, de este modo, pueden causar un perjuicio a las empresas individuales y a los consumidores. Entre estos comportamientos se incluyen aquellos que impiden, por medios distintos de los que rigen una competencia basada en los méritos, el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en

un mercado en el que el grado de competencia ya está debilitado, en razón precisamente de la presencia de una o varias empresas en posición dominante.

El Tribunal de Justicia precisa que es cierto que no puede considerarse, de manera general, que una empresa dominante que aplica a sus productos o a sus servicios un trato más favorable que el que concede a los de sus competidores esté adoptando, independientemente de las circunstancias del caso, un comportamiento ajeno a la competencia basada en los méritos. Sin embargo, señala que, en este caso, el Tribunal General determinó correctamente que, habida cuenta de las características del mercado y de las circunstancias específicas del asunto, el comportamiento de Google era discriminatorio y no correspondía a la competencia basada en los méritos.